

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 00213-2023-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

### **VISTOS:**

- (i) La solicitud de Nulidad presentada por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ**, identificado con DNI N° 25593775 y la señora **MARÍA BETTY DOIG DE ROBLES**, identificada con DNI N° 25593776, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00064756-2023 de fecha 08.09.2023, contra la Resolución Directoral N° 01217-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, que los sancionó con una multa de 1.352 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, y al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exigen en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca en adelante, el RLGP.
- (ii) El expediente PAS N° 00000192-2021

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 01217-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, se resolvió sancionar a los recurrentes por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 2 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señala en la parte de vistos.
- 1.2 A través escrito con Registro N° 00064756-2023 de fecha 08.09.2023, los recurrentes solicitan la Nulidad de la Resolución Directoral referida precedentemente.

### **II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 2.1 Evaluar si corresponde encauzar el escrito con Registro N° 00064756-2023 de fecha 08.09.2023, como un recurso de apelación.
- 2.2 Verificar si debe admitirse a trámite el escrito con Registro N°00064756-2023 de fecha 08.09.2023, presentado por los recurrentes y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### III. CUESTION PREVIA

- 3.1 **Respecto de la tramitación del escrito con Registro N° 00064756-2023 de fecha 08.09.2023 se debe indicar que:**
- 3.1.1 El numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*
- 3.1.2 El numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”*.
- 3.1.3 El artículo 156° del TUO de la LPAG establece que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- 3.1.4 Sobre el particular se precisa que, el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial”*.
- 3.1.5 En esa línea es de indicar que los recurrentes a través del escrito con Registro N° 00064756-2023 de fecha 08.09.2023, han manifestado su deseo de que la solicitud de nulidad presentada contra la Resolución Directoral N° 01217-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, sea evaluada por este Consejo, por tanto, en virtud de las normas glosadas corresponde encauzar el referido escrito como un recurso de apelación.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés

legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>1</sup>, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 Sobre el particular, el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 4.1.7 Asimismo, el numeral 21.3 del artículo 21° de la precitada Ley señala que: *“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”*.
- 4.1.8 De otro lado, el numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 4.1.9 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.

#### **4.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por los recurrentes**

- 4.2.1 En el presente caso, de la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 00002417-2023-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 21 del expediente, y por la cual se notifica a los recurrentes la Resolución Directoral N° 01217-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, se advierte que ésta fue notificada el día **09.05.2023**, en la siguiente dirección: *“ciudad del pescador MZ. V1 LT. 03 Callao – Callao - Bellavista”*, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3<sup>2</sup> del artículo 21°

---

<sup>1</sup> **“Artículo 222°.** - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

<sup>2</sup> **“Artículo 21°.** - Régimen de la notificación personal

21.3 *“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar*

del TUO de la LPAG. Cabe precisar, que el citado acto administrativo fue recibido por el recurrente Ángel Carmen Robles Sánchez identificado con D.N.I. N° 25593776.

4.2.2 Sin embargo, de la revisión del escrito con Registro N° 00064756-2023, mediante el cual los recurrentes interponen Recurso impugnativo contra la Resolución Directoral N° 01217-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, se advierte que éste fue presentado el día **08.09.2023**.

4.2.3 Por tanto, se debe señalar que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente en que se les notificó la Resolución Directoral N° 01217-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023; por consiguiente, este acto ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la Resolución Directoral N° 01217-2023-PRODUCE/DS-PA; emitida el día 02.05.2023.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 036-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 27.11.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º- ENCAUZAR** el escrito con Registro N° 00064756-2023 de fecha 08.09.2023 presentado por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ**, y la señora **MARÍA BETTY DOIG DE ROBLES** como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01217-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ**, y la señora **MARÍA BETTY DOIG DE ROBLES** contra la Resolución Directoral N° 01217-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.05.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

---

*o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".*

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH**  
Presidente (s)  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones